Expediente: **290/23**
Carátula: **POSSE JOSE NICANOR C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/08/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS (DPTO SEGUROS), -DEMANDADO
90000000000 - HARO, JOSE LUIS-DEMANDADO
90000000000 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DE LA PROVINCIA (SIPROSA), -DEMANDADO
20321440496 - POSSE, JOSE NICANOR-ACTOR

JUICIO:POSSE JOSE NICANOR c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:290/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 290/23

H105021463502

JUICIO:POSSE JOSE NICANOR c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:290/23.-

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2023.

VISTO: la causa de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución por la competencia de éste Tribunal para entender en la presente causa.

Consta que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la VIII Nominación, mediante providencia del 07/05/2023 dispuso: *Téngase presente el dictamen fiscal. En mérito a ello y compartiendo en un todo lo expresado por el Ministerio Fiscal; atento lo normado por el art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me declaro incompetente para entender en la presente causa. En consecuencia, remítanse estos actuados, a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas Civil, dejándose constancias en Secretaría. Sirva el presente proveído de atenta nota de estilo y remisión.*

Así, en fecha 24/05/2023 resultó desinsaculada ésta Sala II del fuero para conocer en los presentes actuados.

Por presentación del 06/07/2023 se incorpora dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara, y por proveído del 24/07/2023 pasaron los autos a estudio.

II.- A fin de resolver la competencia de éste Tribunal, resulta oportuno tener presente que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho reiteradamente que [...] para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado (vgr. Sentencias N° 979 del 09/12/03, N° 532 del 03-06-2015 y N° 115 del 24-02-2016, et al.) [...]

De la lectura de la demanda surge que el Sr. José Nicanor Posse (h) interpone demanda judicial en contra del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán (SI.PRO.SA.) y José Luis Haro, DNI 32412143, a los fines de que se los condene a resarcir económicamente por los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo, dominio AD749IF, generados en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 19/07/22.

Relata que en el día 19/07/22 aproximadamente a horas 14.00 se dirigía el actor en dirección sur a norte por calle Benjamín Villafañe, conduciendo el vehículo marca Renault Duster PH2 Privilege 2.0, tipo rural 5 puertas, dominio AD749IF (de su propiedad). Relata que al llegar a la intersección con calle Álvarez Condarco, se cruzó una furgoneta del SI.PRO.SA., identificada como tuc/3310, de marca DFSK, modelo C3, tipo Pick-up cabina simple, dominio AD182DC, la cual circulaba de oeste a este, produciéndose la colisión entre ambos.

Destaca que el vehículo propiedad de la demandada (dominio AD182DC) era conducido por el Sr. José Luis Haro, dependiente del SI.PRO.SA. y guardián del vehículo en dicha oportunidad. Agrega que la colisión de referencia generó daños materiales en la parte delantera izquierda y frontal del vehículo propiedad de la parte actora, los que se detallan en el escrito de demanda.

Por otra parte, cabe advertir que en el mismo escrito introductorio de demanda, el actor planteó la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común VIII Nominación y la posterior remisión de la causa al fuero contencioso administrativo.

Según los hechos expuestos en la demanda, puede advertirse claramente que el objeto de este proceso encuadra dentro del supuesto de competencia material del fuero en lo contencioso administrativo, ya que la parte actora pretende obtener un resarcimiento derivado del accidente de tránsito con un móvil del SI.PRO.SA, conducido por el codemandado –dependiente de ese ente autárquico– que produjo -según sostiene- los daños materiales al vehículo de la parte actora.

Así las cosas, el caso de autos queda aprehendido en el supuesto regulado en el art. 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, que dispone la competencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo cuando el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria.

En un orden afín de ideas desde antaño se viene sosteniendo que [...] En el sub lite, el hecho alegado como causativo de los daños cuya reparación se reclama es un accidente de tránsito protagonizado por un vehículo que sería de propiedad de una repartición provincial, de donde se sigue que la atribución de responsabilidad a la misma lo sería en su carácter de propietaria del vehículo en cuestión. La consideración precedente, permite concluir que la concreta situación fáctica constitutiva de la acción indemnizatoria incoada es de naturaleza jurídica pública, en ocasión de la utilización de un vehículo que sería de propiedad de la Provincia de Tucumán (cfr. CSJTuc., in re "Fernández M. vs. Emp. Gral. Balcarce s/daños", 3-6-94; "Di Salvo S.M. vs. Prov. de Tucumán s/daños", 27-12-93; "Paz, L.A. vs. Sup. Gob. de Tuc. s/daños", 24-11-94; "Aragón J.E. vs. Padilla, M.A. s/daños", 29-12-93; "Vera, H.G. vs. Sup. Gob. Prov. s/daños", 1-6-94). Lo expuesto conduce a

concluir que no se ha configurado en autos el supuesto previsto en el inc. a ap. 1 del art. 50 de la LOPJ N° 6238, en virtud de la cual, este Tribunal es competente para conocer y resolver originaria y exclusivamente, sino que resulta aplicable al caso lo estatuido por el art. 57 del mismo texto legal, que atribuye competencia material a la Cámara Contencioso Administrativo en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria" (cfr. CSJT, Sentencia n° 791 del 14/10/99, dictada en los autos "Márquez, José Raúl vs. Lescano, Luis Alberto y otro s/ Daños y Perjuicios" y en sentido coincidente ver Sentencia n° 798 in re "Ramirez Franciso Ysidro vs. Pereyra Jorge Alfredo s/Daños y Perjuicios" del 09/09/02 y Sentencia n° 1179 in re "Huerga Lucrecia del Valle vs. Figueroa Horacio Mario y Otro s/Daños y Perjuicios" del 10/12/02) [...]

III.- De acuerdo a las consideraciones vertidas, corresponde declarar la competencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la causa.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, compartiendo el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y con la integración dispuesta el 03/07/2023,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la competencia en razón de la materia de éste Tribunal para entender en la presente causa, de acuerdo a lo considerado.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER JUAN RICARDO ACOSTA

Ante mi: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 14/08/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.